



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 568
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	PAULA ANDREA HURTADO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 017 2019 00228 00
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Revisada la contestación de la demanda, encuentra esta Agencia Judicial que existe una excepción previa por resolver, por lo que resulta pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que hace referencia a la resolución de las excepciones propuestas, en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, previo a la Audiencia Inicial.

Así las cosas, procede esta instancia a decidir sobre la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la entidad demandada y que soporta en los siguientes argumentos:

La solicitud contenida en el numeral 2° del acápite de pretensiones de la demanda, se encuentra incompleta, dejando al arbitrio del Juez determinar los conceptos que se pretende reclamar, pese a que a la autoridad judicial solo le está permitido pronunciarse sobre lo pedido por el accionante.

Además, el libelo demandatorio debe contener los requisitos enlistados en los artículos 162 a 167 del CPACA, de allí que la omisión de uno de ellos derive en una ineptitud de la demanda, que dará lugar a declarar la terminación de la actuación.

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas buscan el saneamiento del proceso, remediando irregularidades existentes para que la actuación siga su curso normal, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no sea posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias.

El Consejo de Estado ha señalado que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una atinente a la indebida acumulación de pretensiones y otra, que es la que interesa a este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales.

Frente a este último evento, en providencia del 21 de abril de 2019¹, señaló que en esta jurisdicción los requisitos formales de la demanda están contenidos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, excepto los numerales 3 y 4 del artículo 166, pues para ellos está consagrada la excepción prevista en el numeral 6° del artículo 100 del CGP, luego, es la ausencia de aquellos la que faculta al demandado a proponer la excepción.

En el presente caso, la entidad demandada plantea que se da una omisión consistente en la falta de concreción de la pretensión segunda de la demanda, que conlleva la insatisfacción del requisito contenido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA, que establece la obligatoriedad de que las pretensiones se formulen con precisión y claridad, ello en virtud del principio de congruencia que debe imperar en el proceso jurisdiccional.

Revisada la demanda, se advierte que en efecto el numeral segundo del acápite de pretensiones contiene un enunciado según el cual a renglón seguido habrán de citarse los conceptos laborales cuyo reconocimiento se persigue, pese a lo cual se continúa con el numeral siguiente; pero, lejos de encontrar que el demandante no estableció los conceptos que en su consideración deben ser declarados por el Juez, lo que se advierte es una falta de técnica jurídica, al momento de plasmar las pretensiones encaminadas al restablecimiento de derecho.

Y es que, si bien dentro del mismo numeral no se establecieron los conceptos enunciados, lo cierto del caso es que en los numerales subsiguientes se solicita, además del reconocimiento de una jornada ordinaria laboral de 44 horas, la reliquidación y reajuste del valor hora y los conceptos que de ello se deriven; de allí que no se pueda predicar, como lo afirma la entidad accionada, que no se determinaron los conceptos que se pretenden reclamar.

En suma, encuentra el Despacho que en el presente caso se encuentra satisfecho el requisito formal contenido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA, por lo cual la excepción propuesta no tiene mérito de prosperidad.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda, formulada por la ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, conforme a las consideraciones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto del 21 de abril de 2019. C. P. William Hernández Gómez. Rdo. 47001-23-33-000-2013-00171-01.

JUEZ

Pmmg

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 036 el auto anterior

Medellín, 18 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
SECRETARIA